



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo

Radicado : 051543112001**2023-0011400**

Providencia : Interlocutorio No. 183

Decisión : Rechaza demanda por caducidad del término para instaurarla.

Revisada la presente demanda, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión y/o rechazo de la demanda ejecutiva, presentada por el abogado CARLOS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ en calidad de apoderado judicial de la MAGRO SAS en contra del señor AMARILDO HERNANDEZ RIVERA.

Considera esta agencia judicial, que no procedente la admisión de la demanda o para el presente caso librar auto de apremio, toda vez que a la fecha se encuentra vencido el término para impetrar la presente acción ejecutiva por vía judicial, circunstancia esta que no fue advertida al momento hacer el análisis de la demanda y sus anexos, que dieron como resultado la inadmisión de la misma.

Establece el artículo 90 del Código General del Proceso, que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o **cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla.**

En el presente caso, se puede observar que el título valor -pagare sin No., tenía como fecha de vencimiento el día 26 de noviembre de 2015, esto es, que desde su vencimiento a la fecha han transcurrido más de 7 años, y que el término para ejecutar la acción judicial para el cobro de una acreencia soportada en un título valor de esa clase, es de 3 años contados a partir de su vencimiento.

Además debe tenerse en cuenta que, como el pagaré objeto de recaudo, fue presentado en una primera oportunidad para su cobro judicial en el proceso 051543112001-2018-00149-00, el cual término por desistimiento tácito en octubre 13 de 2021, y que la providencia que así lo ordenó, quedó ejecutoriada en octubre 19 de esa misma anualidad, de conformidad con el literal f, del artículo 317 del Código General del Proceso, el decreto del desistimiento tácito no impide que la demanda pueda presentarse nuevamente transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero es clara la norma en



indicar que, los efectos que sobre la prescripción extintiva o la **inoperancia de la caducidad**, que es lo que interesa para el presente caso, que se hayan producido con la presentación y notificación de la demanda, serán ineficaces.

De lo anterior se colige, que el hecho de presentar nuevamente la demanda ejecutiva con base en el pagare sin No., con fecha de vencimiento 26 de noviembre de 2015, no revive en modo alguno la caducidad acaecida respecto de la acción judicial para la viabilidad de la presente ejecución

De conformidad con lo anterior, se concluye entonces, que de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del estatuto procesal, habrá lugar a rechazar de plano la presente demanda por caducidad de la acción para impetrarla.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANTIOQUIA,**

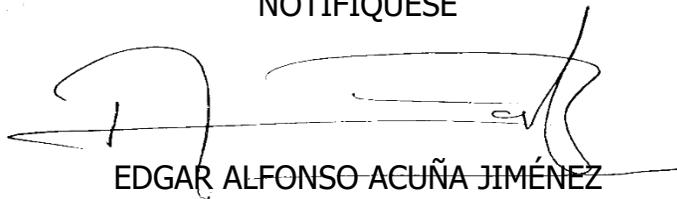
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por existencia de caducidad de la acción para impetrar la demanda.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ

JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4646c9672e2ac77fe0502512cff55c09905990cc664da78365bb2c95b6bee190**

Documento generado en 04/08/2023 07:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>